

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EI RÉGIMEN GENERAL PARA LA PLANIFICACIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN LOS PARQUES NATURALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad

Es objeto del presente Decreto establecer el régimen general de los usos y actividades en el ámbito territorial de los parques naturales, con la finalidad de consolidar un marco común que garantice la coherencia y homogeneidad en la gestión de los mismos y, a su vez, permita simplificar y agilizar los procedimientos administrativos.

Artículo 2. Régimen de autorizaciones

1. Los instrumentos de planificación de los Parques Naturales se ajustarán a las previsiones contenidas en el presente Decreto sin perjuicio de las prohibiciones, limitaciones y condiciones específicas que los mismos establezcan en atención a los valores a proteger y a las características singulares de cada espacio.
2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 y 15 bis de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en un Parque Natural deberá ser autorizada por la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, a excepción de aquellas que, por no poner en peligro los valores objeto de protección del espacio, se determinan en el presente Decreto.
3. Las autorizaciones que se requieran en virtud del artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuando tuvieren por objeto actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada o Autorización Ambiental Unificada, quedarán integradas en los citados instrumentos de prevención y control, de acuerdo con lo establecido en la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y sus normas de desarrollo, en cuyos procedimientos se tendrán expresamente en cuenta las repercusiones de tales actuaciones en los valores objeto de protección del espacio natural protegido.
4. La gestión, los usos y los aprovechamientos de los terrenos forestales, se regirán por lo dispuesto en la normativa forestal vigente y en el presente Decreto.
5. Las actividades cinegéticas, la pesca continental y las actividades relacionadas con la flora y fauna silvestres, se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente sobre dichas materias y en el presente Decreto.
6. El régimen de autorizaciones establecido en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigibles de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES

Sección 1ª. Actividades agrarias

Artículo 3. Actuaciones sometidas a autorización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, se someten a autorización de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, las siguientes actuaciones:

- a) Los proyectos no sometidos a AAU, cuyo objeto sea destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos agrícolas.
- b) Los nuevos regadíos y la consolidación y mejora de los existentes no sometidos a AAU.
- c) La instalación de cortavientos y sistemas de sombreado, que, en cualquier caso deberán ser de naturaleza vegetal (restos vegetales o setos vivos) o de materiales biodegradables que la imiten en cuanto a forma y contenido.

- d) La desinfección de suelos. En cualquier caso, en las cuencas vertientes de humedales o zonas de recarga de acuíferos sólo podrá realizarse mediante el empleo de medios físicos o biológicos.
- e) La eliminación de los setos vivos en lindes, caminos y de separación de parcelas por motivos de protección de cultivos.
- f) La forestación de terrenos agrícolas que conlleve el desarraigo de vegetación forestal y, en cualquier caso, aquellas que se realicen con especies alóctonas.
- g) Los tratamientos fitosanitarios aéreos en terrenos forestales. (SERI).

Artículo 4. Actuaciones sujetas a comunicación previa

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, quedan exceptuadas del régimen de autorización, las actuaciones que a continuación se relacionan cuando se realicen en las condiciones establecidas en este Decreto. A efectos de control y seguimiento de dichas actuaciones deberán ser comunicadas a la Consejería con competencia en materia de medio ambiente previamente al inicio de su ejecución en la forma y plazo previstos en el artículo XXX.

- a) El desarraigo de cultivos leñosos. Cuando la pendiente media del área de actuación sea mayor de 20%:
 - i. Deberá ser sustituido, en un plazo no superior a 1 año, por otro cultivo arbóreo o leñoso que permita una cobertura vegetal del suelo igual o superior a la existente.
 - ii. Hasta que la nueva plantación aporte suficiente cobertura al suelo, deberán adoptarse las medidas de control de la erosión que se consideren necesarias.
- b) Los tratamientos fitosanitarios aéreos de cultivos agrícolas.
- c) La forestación de terrenos agrícolas cuando se realice con especies autóctonas y no conlleve la eliminación de la vegetación forestal preexistente.
- d) El manejo de los setos de vegetación en lindes, caminos y de separación de parcelas, entendiéndose como tal las podas de formación y mantenimiento, así como las podas de saneamiento y aquellas necesarias para impedir la invasión de los terrenos agrícolas colindantes.

Sección 2ª. Actividades de pesca marítima, marisqueo y acuicultura marina

Artículo 5. Actuaciones sometidas a autorización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, se someten a autorización de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, las siguientes actuaciones:

- a) Las instalaciones para el establecimiento de cultivos marinos, así como la modificación de las mismas no sometidas a AAU.
- b) La introducción de nuevos elementos (tanques de oxígeno, combustible, pienso u otros) no contemplados explícitamente en la autorización para el desarrollo de la actividad.
- c) La introducción, traslado o suelta de individuos vivos pescables de especies marinas autóctonas en aguas interiores.
- d) La celebración de eventos deportivos de pesca marítima recreativa. (SERI)

Sección 3ª. Uso público

Artículo 6. Actuaciones sometidas a autorización

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, se someten a autorización de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, las siguientes actuaciones:

- a) Las actividades de uso público que se citan a continuación cuando se realicen por caminos, pistas forestales u otros espacios donde exista limitación de acceso o de uso, o cuando su desarrollo altere el normal funcionamiento de los equipamientos e infraestructuras citados u obstaculice la realización de estas actividades por otros usuarios. (SERI)

- i. Las actividades de observación de la fauna y flora y la observación geotatmosférica.
 - ii. Las actividades de filmación, grabación sonora y fotografía.
 - iii. Bicicleta.
 - iv. Buceo o actividades subacuáticas.
 - v. Esquí acuático.
 - vi. Hidropedales.
 - vii. Motos acuáticas.
 - viii. Navegación a vela, a remo y a motor.
 - ix. Piragüismo.
 - x. Turismo ecuestre.
 - xi. Salto con elástico.
 - xii. Salto desde puente.
 - xiii. Senderismo.
 - xiv. Surf, kitesurf y windsurf.
 - xv. Circulación con vehículos a motor.
 - xvi. Travesía.
- b) Las actividades de uso público que se citan a continuación cuando se realicen fuera de los lugares previamente designados en cada espacio por la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, o en lugares designados que tengan alguna limitación de uso. (SERI)
- i. Descenso de barrancos.
 - ii. Descenso en bote.
 - iii. Escalada deportiva.
 - iv. Esquí de río.
 - v. Espeleología.
 - vi. Globo aerostático.
 - vii. Hidrobob.
 - viii. Hidrotrineo.
 - ix. Motos de nieve.
 - x. Mushing.
 - xi. Vuelo libre (parapente, ala delta, etc.).
 - xii. Vuelo sin motor (velero).
- c) Las romerías y fiestas populares con menos de tres años de antigüedad y aquellas de más de tres años de antigüedad en las que se produzcan modificaciones sustanciales de las condiciones establecidas en la última autorización.
- d) Otras concentraciones y eventos deportivos.
2. En relación a las acampadas y campamentos juveniles, regulados en el Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía, y a las acampadas para la realización de actividades de educación ambiental, reguladas en la Orden de 13 de julio de 1999 de la Consejería de Medio Ambiente, la Consejería con competencia en materia de medio ambiente establecerá, anualmente y para cada parque natural, la relación de las zonas donde podrán autorizarse dichas actividades y las condiciones en que deben desarrollarse.

Artículo 7. Actuaciones sujetas a comunicación previa

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, quedan exceptuadas del régimen de autorización las actuaciones que a continuación se relaciona cuando se realicen en las condiciones establecidas en este Decreto. A efectos de control y seguimiento dichas actuaciones deberán ser comunicadas a la Consejería con competencia en materia de medio ambiente previamente al inicio de su ejecución en la forma y plazo previstos en el artículo XXX.

- a) Las romerías y fiestas populares con más de tres años de antigüedad cuando:
 - i. No se produzcan modificaciones sustanciales de las condiciones establecidas en la última autorización.
 - ii. Solo se acampe en las zonas destinadas al efecto.
 - iii. Solo se circule por los recorridos autorizados, sin que se puedan abandonar estos. Las paradas se deben realizar en los lugares habilitados para ello.

- iv. Siempre y cuando no esté prohibido expresamente por alguna normativa al respecto, sólo se permite el uso del fuego para la preparación de alimentos, y exclusivamente en los lugares habilitados para ello o utilizando hornillos de gas, debiendo además observarse las necesarias precauciones con los aparatos productores de calor mediante gases o líquidos inflamables, los cuales se colocarán en zonas limpias de vegetación en una franja de, al menos, metro y medio (1,5) de radio alrededor de aquellos.
 - v. Los organizadores deberán recoger los residuos generados por la actividad y depositarlos en los lugares habilitados para ello en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas tras la finalización de la misma.
- b) Las acampadas y campamentos para la realización de actividades de educación ambiental.
- i. La notificación irá acompañada de los documentos acreditativos de que se cumplen las condiciones establecidas por la Orden de 13 de julio de 1999, sobre acampadas para la realización de actividades de Educación Ambiental en Espacios Naturales de Andalucía
 - ii. El responsable de la actividad deberá firmar las actas de entrega y recepción de la zona de acampada, donde figuraran las condiciones en que se encuentra la misma a la entrada y salida de los acampados.
 - iii. Salvo autorización expresa en contrario, las actividades complementarias a la acampada, y especialmente las carreras de orientación, se desarrollaran dentro del recinto de la zona de acampada, no pudiendo realizarse en horas nocturnas.
 - iv. En caso de instalación de equipamientos o infraestructuras no permanentes o desmontables, esta se realizará en el recinto de la zona de acampada, debiendo ser desmontados tras la actividad, dejando el lugar en las mismas condiciones a las previamente existentes a su montaje.
 - v. Los residuos generados durante la actividad deberán ser recogidos y depositados en los lugares habilitados para ello, especialmente tras la finalización de la misma.
 - vi. No podrá excederse el número máximo de personas establecido para cada zona de acampada.
 - vii. Siempre y cuando no esté expresamente prohibido por alguna normativa al respecto, sólo se permite el uso del fuego para la preparación de alimentos y exclusivamente en los lugares habilitados para ello o utilizando hornillos de gas, debiendo adoptarse las medidas preventivas adecuadas para evitar la propagación del mismo. En todo caso, los aparatos productores de calor mediante gases o líquidos inflamables se colocarán en zonas limpias de vegetación en una franja de, al menos, metro y medio (1,5) de radio alrededor de aquellos.
- c) El vivaqueo y la acampada nocturna.
- i. A efectos de lo dispuesto en este decreto se entiende por vivaquear, dormir o descansar durante la noche al raso o intemperie, usando o no elementos de abrigo, como saco de dormir, funda de vivac o los medios que proporciona el entorno sin alterarlo.
 - ii. A efectos de lo dispuesto en el presente decreto se entiende por acampada nocturna, la modalidad de pernocta que consiste en instalar una tienda de campaña ligera (la que sirve exclusivamente para dormir) al anochecer, una hora antes de la puesta de sol, hasta el amanecer, una hora después de su salida al día siguiente.
 - iii. En la notificación para la realización de esta actividad deberá indicarse el número máximo de personas e instalaciones, o materiales, utilizados para pernoctar así como el itinerario y las zonas en que se prevé realizar el vivaqueo.
 - iv. No está permitido el vivaqueo ni la acampada nocturna a menos de dos (2) kilómetros de un núcleo urbano, así como pernoctar más de una noche en el mismo lugar.
 - v. Siempre y cuando no esté prohibido expresamente por alguna normativa al respecto, sólo se permite el uso del fuego para la preparación de alimentos y exclusivamente en los lugares habilitados para ello o utilizando hornillos de

gas, debiendo adoptarse las medidas preventivas adecuadas para evitar la propagación del mismo. En todo caso, los aparatos productores de calor mediante gases o líquidos inflamables se colocarán en zonas limpias de vegetación en una franja de, al menos, metro y medio (1,5) de radio alrededor de aquellos.

- vii. Los participantes serán responsables de la recogida de los residuos generados por la actividad, debiendo depositarlos en los lugares habilitados para ello.

Artículo 8. Actividades de uso público de libre realización

1. Serán de libre realización las actividades relacionadas en el artículo 6.1.a cuando se realicen en equipamientos públicos, caminos, pistas forestales u otros espacios donde no exista limitación de acceso o de uso y siempre que su desarrollo no altere el normal funcionamiento de los equipamientos e infraestructuras citados, ni obstaculice la realización de estas actividades por otros usuarios, con la excepción de la circulación de motocicletas, quads y vehículos asimilados, que sólo se permite por carreteras y pistas asfaltadas.
2. Serán de libre realización las actividades relacionadas en el artículo 6.1.b cuando se realicen en los lugares, fechas y condiciones que se determinen previamente en cada espacio por la Consejería con competencia en materia de medio ambiente mediante resolución de la Delegación Provincial correspondiente o por el titular de la Dirección General competente en materia de espacios naturales, cuando el ámbito territorial del parque exceda del ámbito de una provincia.

Artículo 9. Condiciones para el desarrollo de las actividades de uso público

1. La Consejería con competencia en materia de medio ambiente desarrollará mediante ORDEN las condiciones específicas para el desarrollo de las distintas actividades de uso público en los parques naturales, así como las limitaciones que se consideren necesarias en la medida en que supongan un riesgo para la seguridad de las personas, las especies silvestres o sus hábitats o interfieran en la reproducción u otros procesos biológicos esenciales de aquéllas.
2. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 3/2008, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres, la citada orden podrá establecer la exigencia de fianza para la realización de actividades organizadas de ocio, deporte o turismo activo o para la realización de grabaciones audiovisuales cuando pudieran afectar a las especies silvestres amenazadas, cuya cuantía se fijará en proporción a la actividad que se pretenda realizar y a las responsabilidades que pudieran derivarse por daños causados. La fianza será devuelta una vez comprobada la correcta ejecución de la actuación autorizada, pudiendo ser reducida conforme a las detracciones necesarias para atender a los daños y responsabilidades producidas.

Sección 4ª. Investigación

Artículo 10. Actuaciones sometidas a autorización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, se someten a autorización de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, las siguientes actuaciones:

- a) Las actividades científicas y de investigación que impliquen la recogida de muestras (bióticas o abióticas) en el campo o el manejo de especies, o que impliquen el montaje de infraestructuras.
- b) La difusión de información derivada de investigación científica que pueda comprometer o poner en peligro especies, poblaciones o recursos naturales.

Artículo 11. Actuaciones sujetas a comunicación previa

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, quedan exceptuadas del régimen de autorización, las actividades científicas y de investigación que no impliquen la

recogida de muestras (bióticas o abióticas) en el campo, ni el manejo de especies, ni impliquen el montaje de infraestructuras.

2. A efectos de control y seguimiento, dichas actuaciones deberán ser comunicadas a la Consejería con competencia en materia de medio ambiente previamente al inicio de su ejecución en la forma y plazo previstos en el artículo XXX y acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Composición del grupo de investigación.
 - b) Objetivos, metodología, material a utilizar, plan de trabajo y duración completa de la actividad, así como las fases en que se divida.
 - c) Relación de la infraestructura necesaria para la realización del proyecto y su ubicación.
 - d) Cartografía del área de trabajo que abarca el proyecto, de cara a la evaluación previa de posibles afecciones o restricciones.
 - e) Estimación del posible impacto sobre el patrimonio cultural y el medio biótico y abiótico.

Sección 5ª. Infraestructuras

Artículo 12. Actuaciones sometidas a autorización

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, se someten a autorización de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, las siguientes actuaciones cuando no estén sometidas a AAU:
 - a) Instalación de líneas eléctricas.
 - b) Instalación de infraestructuras de telecomunicaciones.
 - c) Instalación de parques solares.
 - d) Instalaciones de oleoductos y gasoductos.
 - e) Obras costeras de defensa y protección de la costa y obras marítimas.
 - f) Dragados marinos.
 - g) Establecimiento de puntos de fondeos de embarcaciones de recreo en aguas marítimas.
 - h) Obras de conservación, acondicionamiento y mejora de caminos, salvo las incluidas en el artículo 13.b.
 - i) Nuevas instalaciones para la captación y conducción de agua.
 - j) Construcción de instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla.
 - k) Construcción de nuevas acequias o la modificación del trazado, sección o características de las existentes.
 - l) Cualquier actuación en los cauces y sus zonas de servidumbre de protección y policía.
 - m) Construcción, instalación o adecuación de infraestructuras vinculadas al desarrollo de actividades de uso público.
 - n) La instalación de cercas, vallados y cerramientos perimetrales en terrenos no cinegéticos no incluidos en el artículo 13.f.

Artículo 13. Actuaciones sujetas a comunicación previa

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, quedan exceptuadas del régimen de autorización, las actuaciones que a continuación se relacionan cuando se realicen en las condiciones establecidas en este Decreto. A efectos de control y seguimiento dichas actuaciones deberán ser comunicadas a la Consejería con competencia en materia de medio ambiente previamente al inicio de su ejecución en la forma y plazo previstos en el artículo XXX.

- a) Las obras de conservación y mejora de carreteras no sometidas a AAU.
- b) Las obras de conservación, acondicionamiento y mejora de caminos que:
 - i. No supongan una modificación de la planta o sección.
 - ii. No supongan una alteración de desmontes y terraplenes.
 - iii. No precisen de infraestructuras de evacuación de agua.
 - iv. v. No afecten a flora amenazada.
 - vi. El firme sea terreno natural compactado o haya un aporte externo de zahorra, que deberá tener la tonalidad del terreno circundante.

- c) La conservación y mejora, no sometida a AAU, de cualquier otra infraestructura de las relacionadas en el artículo 12 cuando no supongan una modificación de las características de las mismas (PENSAR COMO ACOTARLO).
- d) La apertura de vías de saca, entendiéndose como tales aquellas vías diseñadas exclusivamente para permitir el acceso ocasional de vehículos o maquinaria agrícola o forestal y que cumplen las siguientes condiciones:
 - i. La anchura máxima de la plataforma será de 3 metros.
 - ii. La longitud máxima será de 1.000 metros en terrenos agrícolas y 2.000 metros en terrenos forestales.
 - iii. El firme será el del propio terreno compactado.
 - iv. No podrá generar desmontes ni terraplenes superiores a 50 cm de altura.
 - v. No implicará el arranque de especies arbóreas ni afección a flora amenazada catalogada.
- e) Las actividades de limpieza de márgenes y dragado en los canales en zonas regables.
- f) La instalación de cercas, vallados y cerramientos perimetrales en terrenos no cinegéticos, así como su reposición cuando:
 - i. Su finalidad sea la protección de cultivos, manejo de ganado o protección de edificaciones.
 - ii. La malla a emplear sea de tipo ganadero, con una altura máxima de 1,4 metros, excepto para la protección de edificios, que podrá tener hasta 2 metros. La retícula tendrá una superficie mínima de 300 cm², siendo el lado menor siempre superior a 12 cm.
 - iii. Los postes no sean reflectantes, tipo aluminio o metal galvanizado, ni sean anclados al suelo con hormigón.
 - iv. En cercados concretos destinados a labores de manejo de ganado con cría, donde sea necesario para la protección contra depredadores, se podrá emplear malla con retículo romboidal. En este caso, la superficie máxima a vallar sea inferior a 1 ha.
 - vii. En cercados para el manejo de ganado bovino se podrá reforzar la malla ganadera mediante alambre de espino o sustituir aquella por este.
 - viii. Los vallados de protección de edificios deberán disponer de un apantallamiento vegetal realizado con especies propias del entorno.
 - ix. No podrán emplearse materiales procedentes de derribos, desechos o chatarra ni fijarse a elementos naturales.

Sección 6ª. Edificaciones

Artículo 14. Actuaciones sometidas a autorización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, se someten a autorización de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, las siguientes actuaciones:

- a) Las nuevas edificaciones y construcciones, salvo las incluidas en el artículo 15.a.
- b) Las obras de conservación, rehabilitación o reforma de las construcciones y edificaciones existentes no incluidas en el artículo 15.b.
- c) Los cambios de uso de las edificaciones y construcciones existentes.

Artículo 15. Actuaciones sujetas a comunicación previa

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, quedan exceptuadas del régimen de autorización, las actuaciones que a continuación se relacionan, cuando se realicen en las condiciones establecidas en este Decreto. A efectos de control y seguimiento dichas actuaciones deberán ser comunicadas a la Consejería con competencia en materia de medio ambiente previamente al inicio de su ejecución en la forma y plazo previstos en el artículo XXX.

- a) Las nuevas construcciones y edificaciones vinculadas al normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas cuando:
 - i. La superficie de la explotación sea superior a 2,5 ha. A estos efectos, la superficie de la misma deberá encontrarse bajo una única parcela catastral o de varias,

- cuando se trate de parcelas colindantes e integradas en una misma finca o propiedad y todas ellas en el interior del parque natural.
- ii. La superficie construida sea igual o inferior a 40 m².
 - iii. La altura máxima a cumbrera sea inferior a 3,5 m.
 - iv. La cubierta sea a una o dos aguas, con una pendiente máxima del 40%.
 - v. Las ventanas o puntos de luz se sitúen a una altura no inferior a 2 metros medidos desde el interior de la construcción
 - vi. Los materiales a emplear, tanto en la construcción como en el acabado de las obras sean los de referencia y tradicionales en la zona. En cualquier caso, no se permite el empleo de materiales no meteorizables o de alta capacidad reflectante.
 - vii. Todos los paramentos exteriores resuelvan sus acabados a modo de fachada, con colores que mimeticen el edificio en su fondo escénico o en color blanco.
 - viii. Las cubiertas, si no son de materiales tradicionales, se pinten imitando los colores de las cubiertas tradicionales o bien los del terreno o la vegetación del entorno del edificio.
 - ix. La finca o propiedad no disponga de otra construcción para el mismo uso.
 - x. La nueva construcción se ajuste, en todo caso, a lo establecido en el artículo 19.2, así como a las condiciones de edificabilidad y características constructivas establecidas en los correspondientes PGOU, siempre que no sean contrarias a las establecidas en los puntos anteriores.
- b) Las obras de conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones o construcciones cuando:
- i. No supongan aumento del volumen edificado o este sea inferior al 10%.
 - ii. No suponga la alteración de las características edificatorias externas o dicha alteración no requiera proyecto técnico de obra.
 - iii. Los materiales a emplear, tanto en la construcción como en el acabado de las obras sean los de referencia y tradicionales en la zona. En cualquier caso, no se permite el empleo de materiales no meteorizables o de alta capacidad reflectante.
 - iv. Todos los paramentos exteriores resuelvan sus acabados a modo de fachada, con colores que mimeticen el edificio en su fondo escénico o en color blanco.
 - v. Las cubiertas, si no son de materiales tradicionales, se pinten imitando los colores de las cubiertas tradicionales o bien los del terreno o la vegetación del entorno del edificio.

Artículo 16. En relación a los planeamientos urbanísticos

1. Los planeamientos urbanísticos deberán establecer:
 - a) Las parcelas mínimas para las edificaciones y construcciones en suelo no urbanizable. Para ello se tendrá en cuenta que las mismas han de justificar su necesidad para el desarrollo de la actividad agraria.
 - b) Las distancias mínimas a otras edificaciones, construcciones, linderos, caminos, cauces de agua y suelo urbano, en aras de evitar el deterioro de los recursos naturales y paisajísticos, así como la posible formación de núcleos urbanos.
 - c) Las características edificatorias externas de los edificios y construcciones que deberán ser adecuadas a su ubicación para garantizar su integración en el entorno y armonizar con la arquitectura popular preexistente. El planeamiento urbanístico establecerá las características constructivas consideradas como tradicionales.
2. Los planeamientos urbanísticos deberán recoger para las edificaciones y construcciones vinculadas a las explotaciones agrarias las condiciones establecidas en el Anexo __, que tendrán carácter de mínimos.
3. Por razones de interés general para la conservación de los valores naturales o paisajísticos, o cuando las características del territorio así lo exijan los instrumentos de planificación de los parques naturales podrán establecer condiciones de edificación distintas a las establecidas en el Anexo __ del presente Decreto.

Artículo 17. Superficie mínima

A los efectos del régimen de autorización establecido en el presente Decreto se entenderá por superficie mínima requerida para la edificación, la superficie total de la explotación. En caso de explotaciones con más de una finca se podrán agrupar las necesarias a efectos de justificar la superficie mínima exigida, siempre que se encuentren en el mismo término municipal o, en caso de encontrarse en términos municipales distintos, en polígonos catastrales colindantes. De dicha agrupación se efectuará la correspondiente inscripción registral mediante nota marginal que especifique la vinculación de las fincas agrupadas a efectos de edificabilidad.

Artículo 18. Condiciones generales para la construcción, conservación, rehabilitación o reforma de construcciones y edificaciones

1. En las nuevas construcciones y edificaciones, así como en las obras de conservación, rehabilitación o reforma de las existentes, se tendrá en cuenta:
 - a) Que se adopten las características constructivas necesarias para conseguir la máxima integración paisajística, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular.
 - b) Que se garantice la integración ambiental en el medio donde vayan a implantarse, así como la restauración de las zonas que hayan podido verse alteradas en el transcurso de las obras.
 - c) Que se adapten a las condiciones topográficas y paisajísticas del entorno, evitándose las construcciones en áreas de especial fragilidad visual (líneas de cumbres, promontorios, zonas inmediatas a las carreteras, etc.), salvo casos excepcionales y debidamente justificados.
 - d) Que se contemplen el tratamiento de vertidos, la evacuación de residuos, las medidas necesarias que garanticen las necesidades de abastecimiento, saneamiento y accesos, así como las soluciones consideradas necesarias para asegurar la ausencia de impacto negativo sobre los recursos naturales.
2. Para la construcción de una nueva edificación en fincas donde existan restos rehabilitables habrá de demostrarse la inviabilidad técnica o económica de la rehabilitación o bien proponerse una ubicación alternativa más adecuada desde el punto de vista ambiental o de seguridad, debiendo además llevarse a cabo la demolición de los restos y la restauración del terreno. Todo ello siempre que el Parque Natural no disponga de Catálogo de Recursos Culturales y no se trate de inmuebles incluidos en dicho catálogo.
3. Se entenderá que los restos de una edificación son reconstruibles cuando reúnan al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) Que exista constancia documental mediante escritura pública anterior a la declaración del espacio, de la edificación que se pretende reconstruir.
 - b) Que existan elementos estructurales suficientes para acreditar la existencia y el carácter de la edificación.

Artículo 19. Construcciones y edificaciones vinculadas a las explotaciones agrarias, acuícolas y salineras

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa urbanística, se entenderán por construcciones, edificaciones o instalaciones vinculadas a las explotaciones agrarias, acuícolas y salineras las instalaciones o dependencias que a continuación se relacionan:
 - a) Las naves e instalaciones agrícolas y forestales vinculadas al almacenamiento y manipulación de productos o residuos, agrícolas y forestales, naves para maquinaria, aperos e infraestructuras móviles.
 - b) Las instalaciones ganaderas destinadas al manejo y mantenimiento de la cabaña ganadera existente en las fincas del Parque Natural, tales como naves de estabulación, apriscos, majadas o cerramientos, instalaciones destinadas al refugio, saneamiento y manejo del ganado, construcciones para almacenamiento de forrajes y otras, así como las destinadas al manejo de la fauna cinegética.
 - c) Las naves e instalaciones vinculadas al almacenamiento, manipulación y control de productos acuícolas o salineros, naves para maquinaria y reparaciones, almacenes de aperos y piensos.

- d) Las casetas de aperos y construcciones para el establecimiento de pequeñas instalaciones de servicio, como bombas, generadores o transformadores y tanques de oxígeno o combustible.
2. La tipología constructiva y programa arquitectónico de las nuevas construcciones y edificaciones a las que se refiere el punto anterior deberán ser adecuados a su carácter, no pudiendo en ningún caso incluir dependencias ni soluciones arquitectónicas propias de viviendas.
 3. En el suelo no urbanizable, solamente se podrán construir nuevos edificios para vivienda unifamiliar aislada cuando esté vinculada a las explotaciones agrarias, acuícolas y salineras y exista una necesidad justificada de su implantación, en los términos y con los trámites establecidos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de *Ordenación Urbanística de Andalucía*, de acuerdo con los condicionantes establecidos en el correspondiente planeamiento urbanístico y los que, en su caso, determine el PRUG del espacio. Se entenderá por vivienda familiar vinculada a la explotación de los recursos primarios de la finca la destinada a la residencia del titular de la explotación o al personal laboral vinculado a la misma.
 4. En las nuevas construcciones el solicitante deberá acreditar (declaración responsable) la propiedad o la disponibilidad de la finca o, en su caso, el correspondiente título de ocupación del dominio público afectado, así como que la misma está en explotación en el momento de presentar la solicitud. En caso de no estar establecida la explotación, el solicitante deberá presentar el correspondiente proyecto de establecimiento y explotación de la misma.

Artículo 20. Nuevos edificios para actuaciones declaradas de interés público de implantación de usos industriales o terciarios vinculados a la primera transformación o la comercialización de los productos agrarios o análogos

1. Excepcionalmente, y en ausencia de ubicación alternativa, en el suelo no urbanizable se podrán autorizar nuevos edificios para la implantación de usos industriales o terciarios vinculados a la primera transformación o la comercialización de los productos de las explotaciones agrarias, debiendo adecuarse a las características constructivas que con carácter general se definan.
2. En cualquier caso, su desarrollo estará sujeto a las condiciones y trámites que para las actuaciones de interés público se establecen en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Artículo 21. Nuevos edificios para actuaciones declaradas de interés público de implantación de usos turísticos no residenciales

1. La implantación de edificios de usos turísticos no residenciales, en general, deberá realizarse en suelo urbano y urbanizable de los núcleos urbanos y núcleos menores de población del Parque Natural. En suelo no urbanizable, estos establecimientos sólo se permitirán mediante la rehabilitación o reconstrucción de edificaciones previamente existentes.
2. Los edificios cumplirán la normativa sectorial de turismo u otra aplicable a este tipo de establecimientos, a estos efectos deberán aportar con carácter previo la preinscripción del establecimiento en el Registro de Turismo correspondiente.
3. En cualquier caso, se adaptarán a las características constructivas establecidas en los correspondientes PGOU, o en su caso en el PRUG, para construcciones en suelo no urbanizable, y estarán sujetas a las condiciones y trámites que para las actuaciones de interés público se establecen en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Artículo 22. Construcciones vinculadas a las obras públicas

1. Las autorizaciones para las construcciones vinculadas exclusivamente a la ejecución de las obras públicas tendrán carácter provisional para el tiempo de duración previsto de las mismas, debiendo restituirse el terreno a la situación original una vez finalice su ejecución.
2. Para la autorización de construcciones ligadas al mantenimiento o entretenimiento de las obras públicas deberá justificarse su vinculación funcional a dichas obras o infraestructuras. Las edificaciones de carácter permanente relacionadas con este apartado, ya sean de carácter técnico, operativo o de servicios, reproducirán, en la medida de lo posible, las características arquitectónicas propias de la zona, salvo cuando la propia naturaleza y funcionalidad de las instalaciones exijan la adopción de parámetros y características constructivas diferentes. En cualquier caso, deberán adoptarse medidas de integración en el entorno ambiental y paisajístico donde se ubiquen.

Sección 7ª. Otras actividades

Artículo 23. Actuaciones sometidas a autorización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, se someten a autorización de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, las siguientes actuaciones:

- a) La investigación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.
- b) Los proyectos de restauración de explotaciones mineras.
- c) La instalación de señales y en general cualquier tipo de publicidad.
- d) Las actividades profesionales cinematográficas y fotográficas como rodaje de películas, reportajes gráficos o anuncios publicitarios.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS

Artículo 24. Principio de celeridad procedimental

1. El procedimiento para la resolución de las autorizaciones previstas en el presente Decreto se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las normas establecidas en este Capítulo.
2. La tramitación de estos procedimientos se someterá al principio de celeridad y se impulsará de oficio en todos sus trámites en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 30/1992, acordándose en un solo acto todos aquellos que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Artículo 25. Solicitud de autorización

1. La solicitud de autorización se dirigirá a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, empleando el modelo normalizado que figura en los anexos para cada tipo de actuación que podrán obtenerse por los solicitantes en los servicios centrales y periféricos de la citada Consejería y a través de Internet en la página Web www.juntadeandalucia.es/medioambiente.
2. La solicitud se acompañará de la documentación especificada en cada formulario, debiendo la persona interesada suscribir para los supuestos así previstos en el propio formulario, una declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple, en relación con los requisitos a que se refiera la declaración, la normativa vigente para la ejecución o ejercicio de la actuación pretendida y que dispone al tiempo de la solicitud de la documentación que así lo acredita.
3. La solicitud junto con el resto de la documentación necesaria para la obtención de la autorización, se presentará:
 - a) En el registro administrativo de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de que pueda

presentarse en los lugares previstos en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía.

- b) Por medios telemáticos a través de las redes abiertas de telecomunicación y se cursarán por los interesados al Registro Telemático Único, en los términos previstos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), y demás normativa de aplicación, así como el artículo 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, mediante el acceso a la correspondiente aplicación situada en el Canal de Administración Electrónica de la web de la Consejería con competencia en medio ambiente. <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente>

Artículo 26. Resolución del procedimiento

1. La resolución del procedimiento de autorización corresponde a la persona titular de la Delegación Provincial competente, a cuyo efecto dictará y notificará resolución en el plazo de tres meses, o de un mes cuando se trate de actividades de uso público, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para la tramitación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución se podrá entender estimada la solicitud.
2. Para las actuaciones identificadas en el Anexo ___ como aquellas en las que la Administración puede decidir a la vista de la solicitud presentada sin que sea necesario realizar otros trámites, ni obtener informe, o cualquier otro tipo de actos intermedios, la persona interesada podrá acogerse a la modalidad de respuesta inmediata presentando su solicitud y la documentación necesaria por vía telemática.
3. En este supuesto el plazo máximo para dictar y notificar por vía electrónica la resolución será de tres días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución se podrá entender estimada la solicitud.
4. Las actuaciones que sean autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto deberán iniciarse en el plazo máximo de dos años y estar finalizadas en el plazo máximo de cinco años; dichos plazos se computarán desde el día siguiente a la notificación de la correspondiente autorización.

Artículo 27. Actuaciones sujetas a licencia urbanística

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, las autorizaciones previstas en el presente Decreto que tuvieran por objeto actividades sujetas a autorización o licencia urbanística, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, a cuyo efecto el interesado presentará ante el Ayuntamiento además de la documentación exigida para la concesión de la licencia o autorización urbanística la correspondiente solicitud en el modelo normalizado que proceda según lo dispuesto en este Decreto acompañado de la documentación que en el mismo se indique.
2. En el plazo de diez días desde que se presente la solicitud, el Ayuntamiento remitirá la documentación con su informe facultativo a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Esta evacuará informe, que tendrá carácter vinculante si fuere denegatorio, y que deberá ser remitido al Ayuntamiento en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación.
3. Transcurrido el plazo de dos meses sin que se hubiera emitido y notificado al Ayuntamiento dicho informe, se entenderá informada positivamente la actuación y podrán proseguir las actuaciones para la resolución del procedimiento de la autorización o licencia urbanística solicitada.

4. Los plazos establecidos para la concesión de las autorizaciones o licencias en materia urbanística, quedarán en suspenso, en tanto se lleve a cabo la tramitación del informe conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 28. Actuaciones con posible afección a la Red Ecológica Europea Natura 2000

1. En aquellos casos en los que examinada la solicitud y documentación presentada por la persona interesada o remitida en su caso por el Ayuntamiento, la Delegación Provincial considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1.d) de la Ley 7/2007, de 9 de junio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y normativa de desarrollo, que debe decidir sobre el sometimiento de la actuación pretendida a autorización ambiental unificada, le indicará al solicitante, con comunicación en su caso al Ayuntamiento, en un plazo máximo de 15 días desde la fecha en que haya tenido entrada la solicitud en el registro del referido órgano, o desde la cumplimentación del trámite de subsanación o mejora de la misma, que aporte la documentación adicional necesaria para la tramitación del correspondiente procedimiento.
2. Si la decisión del órgano competente, por acto expreso o presunto, fuera someter la actuación a autorización ambiental unificada, la autorización prevista en este Decreto se integrará en la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 7/2007, de 9 de junio, notificándose al interesado tal decisión de conformidad y a los efectos previsto en la normativa de prevención ambiental y, en su caso, se comunicará también al Ayuntamiento advirtiéndole que no podrá resolver el procedimiento de la licencia o autorización urbanística solicitada hasta tanto se resuelva el procedimiento de autorización ambiental unificada.
3. En el caso que se decidiera no someter la actuación a autorización ambiental unificada, la resolución en la que se adopte tal decisión deberá pronunciarse expresamente sobre la concesión o denegación de la autorización regulada en el presente Decreto y notificarse a la persona interesada o en su caso al Ayuntamiento a los efectos del informe previsto en el artículo.

Artículo 29. Actuaciones sometidas autorización de la Agencia Andaluza del Agua

1. Las autorizaciones que se requieran en virtud de este Decreto que tuvieran por objeto actuaciones sometidas a autorización o concesión de la AAA conforme a la legislación vigente en materia de aguas, se integraran en el procedimiento de dicha autorización o concesión como un informe que tendrá carácter vinculante en caso de ser desfavorable,
2. A tal efecto la persona interesada deberá presentar ante el órgano competente de la AAA junto con la solicitud de autorización o concesión y demás documentación exigida por la normativa de aguas, la solicitud y documentación identificada en el Anexo__ de este Decreto, que será remitida en el plazo de diez días a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente para que emita informe.
3. La Delegación Provincial deberá emitir y notificar el informe solicitado en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado dicho informe, se entenderá informada positivamente la actuación y podrán proseguir las actuaciones para la resolución del procedimiento de autorización o concesión en materia de aguas.

Artículo 30. Comunicación previa

1. Con respecto a las actuaciones exceptuadas del régimen de autorización, el interesado deberá presentar el documento de comunicación normalizada que figura en el Anexo , debidamente cumplimentado junto con la documentación requerida para cada supuesto y una declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que dispone de las licencias, autorizaciones y concesiones necesarias y cumple con los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa ambiental y sectorial aplicable a la actuación pretendida.

2. La comunicación deberá tener entrada en el registro de la Delegación Provincial correspondiente con una antelación mínima de 15 días al inicio de la actuación pudiéndose presentar en la forma y lugares previstos en el artículo.....
3. Cuando la comunicación se presente en un lugar distinto al registro de la Delegación Provincial, el plazo antes indicado se computará a partir del día siguiente al que tenga entrada en el registro de la citada Delegación. A tal efecto, el citado órgano notificará a la persona interesada la fecha de registro de entrada de su comunicación.
4. Durante los diez días siguientes a la recepción de la comunicación la Delegación Provincial podrá comunicar a la persona interesada la imposibilidad de realizar la actuación propuesta en las fechas previstas por razones de conservación o protección de los recursos naturales que no hayan podido ser previstas por el interesado.

Artículo 31. Presentación por medios electrónicos

1. Para que las personas interesadas puedan cumplimentar la solicitud o comunicación por medios electrónicos deberán disponer de la correspondiente firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o del sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley 11/2007. Se podrán emplear todos los certificados reconocidos por la Junta de Andalucía mediante convenio con las entidades proveedoras de servicios de certificación electrónica y comprobarse actualmente en:

<https://ws04.juntadeandalucia.es/plutón/adminelec/convenio/prestadores.jsp>.

2. El Registro telemático único emitirá automáticamente un justificante de la recepción de la solicitud y los restantes documentos electrónicos presentados en el que se dará constancia del asiento de entrada que se asigne al documento, de forma que la persona solicitante tenga de la recepción de la solicitud y de los restantes documentos electrónicos presentados.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16.3 del decreto 183/2003, de 24 de junio, la persona interesada, una vez iniciado el procedimiento bajo un concreto sistema, podrá practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto. En todo caso en el momento de la aportación de documentos o datos en los registros, deberá indicarse expresamente si la iniciación del procedimiento se ha efectuado de forma ordinaria o electrónica.
4. Dicha presentación podrá efectuarse durante las veinticuatro horas, entendiéndose que la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil, originándose el correspondiente asiento de entrada con las especificaciones contenidas en el artículo 9.4 del Decreto 183/2003, así como la consignación electrónica de hora y fecha, que respecto a esta última producirá los mismos efectos que el procedimiento administrativo establece para el cómputo de términos y plazos.
5. En los casos de presentación de solicitudes a través de medios telemáticos, los interesados podrán aportar copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada, en los términos de lo dispuesto en la Orden de 11 de octubre de 2006, por la que se establece la utilización de medios electrónicos para la expedición de copias autenticadas.
6. Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y que cumplan las previsiones del Decreto 183/2003, de 24 de junio, producirán, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición Transitoria.

1. En tanto en cuanto los planeamientos urbanísticos vigentes no determinen o no se adecuen a las condiciones de edificación a cumplir por los distintos tipos de edificaciones y construcciones vinculadas a las explotaciones agrarias, serán de aplicación las establecidas en el Anexo ___ del presente Decreto.

Disposición Final xxx. Modificación del Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre organización del acampadas y campamentos juveniles en Andalucía.

Uno. Se modifica el artículo 2.b del Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre organización del acampadas y campamentos juveniles en Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

“b) Acampada juvenil: Se entiende por acampada juvenil la organización de campos de trabajo, marchas, colonias o cualquier actividad de similar naturaleza que tengan un contenido educativo, ecológico, deportivo o recreativo, en la que participen más de diez personas y cuya duración máxima sea de cinco días e impliquen la colocación sobre el terreno de algún tipo de instalación eventual destinada a habitación o el asentamiento en espacios naturales”.

Falta disposición derogatoria de PORN/PRUG y Decreto Forestal.

NOTA: Se modificará por Orden.

No solo debe modificarse el Decreto 45/2000, sino también el artículo 2.2 de la Orden de 13 de julio de 1999, sobre acampadas para la realización de actividades de Educación Ambiental en Espacios Naturales de Andalucía; la justificación estriba en que con la modificación del Decreto 45/2000 solo estarían amparadas para realizar acampadas de menos de tres días las organizaciones juveniles, que es el ámbito de aplicación del decreto, no así otro tipo de organizaciones y entidades sociales, mientras que la modificación de la Orden de 13 de julio de 1999 ampara todo tipo de organizaciones (juveniles o no) al vincular las acampadas a actividades de Educación Ambiental y no a la edad de los participantes.

Uno. Se modifica el artículo 2.2 de la Orden de 13 de julio de 1999, sobre acampadas para la realización de actividades de Educación Ambiental en Espacios Naturales de Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Acampada organizada: Se refiere a los campamentos, campos de trabajo, marchas, colonias o cualquier otra actividad de naturaleza similar que tengan un contenido educativo y cuya duración máxima sea de tres meses e impliquen la colocación sobre el terreno de algún tipo de instalación eventual destinada a habitación o el asentamiento en espacios naturales y se realice fuera de las áreas definidas en el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo”.

ANEXO __

CONDICIONES URBANÍSTICAS PARA LAS EDIFICACIONES VINCULADAS A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.

Vivienda familiar ligada a la explotación	
Superficie mínima de explotación	
Forestal	25 ha
Agrícola seco	5 ha
Agrícola regadío	3 ha
Huertas	1,5 ha
Distancias mínimas de separación	
Linderos	25 m
Cauces	50 m
Caminos	25 m
Viviendas limítrofes	250 m
Suelo urbano o urbanizable	1.000 m
Superficie máxima edificable	
200 m ² o un 0,02% de ocupación, incluyendo vivienda, patio e instalaciones anejas, con un máximo construido de 600 m ²	
Altura máxima	
Viviendas de una planta	4,5 m
Viviendas de dos plantas	6,5 m
Excepciones	
En el caso de explotaciones con una gran extensión, o con necesidades de superficie de edificabilidad mayores, podrá ampliarse la superficie autorizada mediante el correspondiente proyecto justificativo	

CONDICIONES URBANÍSTICAS PARA LAS EDIFICACIONES VINCULADAS A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.

Naves y almacenes		
Superficie mínima de explotación		
Forestal	10 ha	
Agrícola seco	3 ha	
Agrícola regadío	1,5 ha	
Olivar	0,5 ha	
Ganadera	5 ha	
Distancias mínimas de separación		
	Almacenes	Naves de estabulación
Linderos	25 m	
Cauces	50 m	100 m
Caminos	25 m	
Edificios de otras explotaciones	50 m	500 m
Suelo urbano y urbanizable	500 m	1.000 m
Superficie máxima edificable		
500 m ² , no pudiendo superarse el 0,04% de ocupación		
Altura máxima		
6 m en una planta, salvo determinadas instalaciones especiales que precisen una altura superior, en cuyo caso deberán justificarse mediante el correspondiente proyecto		
Excepciones		
<p>En el caso de explotaciones con una extensión superior a las superficies mínimas establecidas, o con unas necesidades de superficie de edificabilidad mayores, podrá ampliarse la superficie autorizada siempre que se justifique adecuadamente en el correspondiente proyecto.</p> <p>Las naves y almacenes deberán contar con una única puerta y ventanas a más de 2m de altura, excepto las construcciones ganaderas que se ajustarán a la normativa específica vigente</p>		

**CONDICIONES URBANÍSTICAS PARA LAS EDIFICACIONES
VINCULADAS A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.**

Casetas de aperos o para establecimiento de pequeñas instalaciones de servicio (bombas, generadores, transformadores, ect.)	
Superficie mínima de explotación	
Forestal	3 ha
Agrícola seco	1,5 ha
Agrícola regadio	1 ha
Olivar	1 ha
Huertas	0,5 ha
Superficie máxima construida	
40 m ²	
Altura máxima	
4 m	
Distancias mínimas de separación	
Linderos	5 m
Caminos	25 m
Excepciones	
<p>Podrán construirse pequeñas instalaciones de servicio en parcelas que no superen las superficies mínimas establecidas, siempre con una superficie construida inferior a 7 m² y una altura inferior a 2 m.</p>	